



Recurso nº 1371/2024

Resolución nº 1436/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. W. T. H. , en representación de la UTE CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A.- LOPEZ INSTALACIONES, S.L.- VILOR INFRAESTRUCTURAS, S.L. y MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento “39-ZA-3790; 54.552/24. *Proyecto de sostenibilidad y eficiencia energética para la detección y señalización dinámica de fauna salvaje, tramo 1 pp.kk. 44+000 a 46+000, y protección de fauna mediante medidas convencionales, tramo 2 pp.kk. 36+400 a 42+000, en la carretera N631.provincia de Zamora. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU*”, con expediente C54244937900, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de obras para el “*Proyecto de sostenibilidad y eficiencia energética para la detección y señalización dinámica de fauna salvaje, tramo 1 pp.kk. 44+000 a 46+000, y protección de fauna mediante medidas convencionales, tramo 2 pp.kk. 36+400 a 42+000, en la carretera N631.provincia de Zamora.*” por la Dirección General de Carreteras (Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible), se procedió a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de agosto de 2024 y a su anuncio en el BOE de 14 de agosto de 2024, con un valor estimado de 4.050.437,89 € (sin IVA).



Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes y con el CPV: 45233000- Trabajos de construcción, cimentación y pavimentación de autopistas y carreteras.

El plazo para la presentación de proposiciones quedó fijado hasta las 19:00 horas del día 17 de septiembre de 2024.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas se rige por los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de obras no sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, se formalizaron las siguientes, tal y como recoge el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.,
- DRAGADOS, S.A.,
- EXTRACO, S.A.,
- IMESAPI, S.A.,
- UTE INDUTEC INSTALACIONES Y ENERGÍA, S.A. - INFRAESTRUCTURAS CONELSAN, S.A.,
- UTE INNOVIA COPTALIA, S.A.U. - INSAE INFRAESTRUCTURAS, S.A. - MANTENIMIENTOS IMASE, S.L.,
- UTE MARCAS VIALES, S.A. - ACEINSA MOVILIDAD, S.A.,



-UTE PADECASA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.-CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES CYMI, S.A.,

-UTE RUBAU - INST. LÓPEZ - VILOR – MAHOCI (la UTE recurrente),

-UTE SEÑALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN CASTILLA, S.L.U. - AUDECA, S.L.U. - ELEC NOR SEGURIDAD, S.L.,

- UTE SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. - CONSTRUCCIONES Y OBRAS LLORENTE, S.A.U.,

- TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L. - REGENERA LEVANTE, S.L. – SEÑALIZACIONES Y BALIZAMIENTOS LA CASTELLANA, S.A. y

- UTE EGI ALUVISA ASV CANTABRICO.

Quinto. Reunida la mesa de contratación de la Dirección General de Carreteras el 24 de septiembre del presente, se procede a la apertura de la documentación administrativa de las empresas relacionadas, y se emiten varios requerimientos de subsanación.

En particular, en lo que respecta a la UTE recurrente se le requiere para:

“Se concede un plazo de subsanación a la Unión Temporal de Empresas RUBAU - INST. LÓPEZ - VILOR – MAHOCI en UTE se solicita a la Empresas VILOR y MAHOCI que remitan certificado de clasificación que acredite que están en posesión de las que declaran poseer. Asimismo, deben rectificar el DEUC en la pregunta II A d) si poseen todas”.

Sexto. El 1 de octubre de 2024 se convoca la mesa de contratación para el análisis de las subsanaciones requeridas y en su caso, para la apertura de los archivos electrónicos con las ofertas sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

Por lo que concierne a la UTE recurrente, en el acta levantada se expresa que:

“Se concedió un plazo de subsanación a la Unión Temporal de Empresas RUBAU - INST. LÓPEZ - VILOR – MAHOCI en UTE se solicita a la Empresas VILOR y MAHOCI que



remitan certificado de clasificación que acredite que están en posesión de las que declaran poseer. Asimismo, deben rectificar el DEUC en la pregunta II A d) si poseen todas, resultando EXCLUIDA por no haber enviado la documentación solicitada la Empresa VILOR y no haber acreditado estar en posesión de ninguna clasificación de Obras”.

En consecuencia, se procede a la apertura de las ofertas de los once licitadores admitidos.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación el 14 de octubre del presente, y tras las alegaciones presentadas por la UTE recurrente, se acuerda y así se constata en el acta levantada que:

“En la reunión de la Mesa de Contratación del día 1 de octubre de 2024 se revisó la subsanación solicitada a la Unión Temporal de Empresas RUBAU - INST. LÓPEZ - VILOR – MAHOCI en UTE se solicita a la Empresas VILOR y MAHOCI que remitan certificado de clasificación que acredite que están en posesión de las que declaran poseer. Asimismo, deben rectificar el DEUC en la pregunta II A d) si poseen todas, resultando EXCLUIDA por no haber enviado la documentación solicitada la Empresa VILOR y no haber acreditado estar en posesión de ninguna clasificación de Obras.

Sin embargo, y vistas las alegaciones efectuadas por la UTE licitadora en un recurso especial en materia de contratación, se observa que se cometió un error de hecho por parte de la Mesa al no examinar todos los documentos presentados para la subsanación.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”, la Mesa de contratación decide revocar la exclusión de la licitadora, admitiéndola a la licitación, abriendo el sobre nº 2 de la misma y para mantener el secreto de las ofertas económicas hasta la valoración de las ofertas de juicio de valor, se aplaza la mesa de apertura de los criterios automáticos”.

Octavo. Disconforme con la exclusión, el representante de la UTE CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A.- LOPEZ INSTALACIONES S.L.- VILOR INFRAESTRUCTURAS, S.L. y



MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U., con fecha 11 de octubre del presente, formaliza en sede electrónica recurso especial en materia de contratación contra dicha exclusión instando su estimación para que, con anulación de la misma, se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la correcta valoración de su oferta.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a las empresas concurrentes para emitir las alegaciones que a sus derechos conviniesen. No se han presentado alegaciones.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 17 de octubre de 2024, dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no concurren causas de inadmisión del recurso y se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Undécimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. La UTE recurrente, ha presentado oferta en esta licitación y ha quedado excluida por lo que ostenta el concepto de legitimada de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, con el fin de obtener un pronunciamiento anulatorio del acuerdo de adjudicación.

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato de obras supera el valor estimado de tres millones de euros ex artículo 44.1, a) de la LCSP y, se contrae a un acto susceptible de enjuiciamiento en esta sede al amparo del artículo 44.2, b) de la LCSP, la exclusión dado que se trata de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP y se da cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.

No es de aplicación el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, dado que no se recurre la adjudicación del contrato, sino la exclusión de una licitadora.

Quinto. La representación de la UTE recurrente, considera que su exclusión es contraria a Derecho, dado que se han cumplimentado debidamente los extremos solicitados en el requerimiento de subsanación de la documentación administrativa y así aclara cuanto sigue:

“Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, se le ha comunicado a mi representada que, el 01 de octubre de 2024, la Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras, acuerda excluir, injustificadamente, del procedimiento de licitación de la obra PROYECTO DE SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LA DETECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DINÁMICA DE FAUNA MEDIANTE MEDIDAS CONVENCIONALES, TRAMO 2 PP.KK. 36+400 A 42+000, EN LA CARRETERA N631. PROVINCIA DE ZAMORA”, a la UTE RUBAU-INST. LÓPEZ-VILORMAHOCI, indicando que ello se debe a no haber enviado la documentación solicitada la empresa Vilor y no haber acreditado estar en posesión de ninguna clasificación de obra. Dicha afirmación no es cierta, pues esta parte presentó, dentro del plazo establecido al efecto, TODA la documentación requerida por el órgano de contratación en el plazo de subsanación



establecido (constando la recepción de la misma por el órgano de contratación). Ello es así ya que:

Vilor Infraestructuras, S.L., a través del representante de la UTE, envió la documentación requerida, en el plazo otorgado para ello, así consta documentalmente acreditado en el documento nº7 de los que acompañan al presente recurso. Como se acredita por medio de dicho documento, frente al error en la carga de la documentación a través de la Plataforma de Contratación del Estado (siguiendo las directrices del propio órgano de contratación), la UTE remitió la totalidad de la documentación requerida, al correo electrónico que se le indicó, consistente en:

- a. Documento europeo único de contratación (DEUC) de MAHOCI*
- b. Registro Oficial de Contratista y Empresas Clasificadas de MAHOCI*
- c. Documento europeo único de contratación (DEUC) de VILOR*
- d. Registro Oficial de Contratista y Empresas Clasificadas de VILOR*
- e. Justificante de Presentación Plataforma de Contratación del Estado.*

Consta acreditada la recepción de la documentación por parte del organismo de contratación, en concreto en correo electrónico de fecha 25 de septiembre, a las 11:29 am, indicando “Recibido, gracias”, tal y como acredita el documento nº8 de los acompañan el presente recurso. Por lo que, el órgano de contratación tenía la documentación que alega no se ha enviado.

En la documentación enviada se incorpora el documento Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de VILOR INFRAESTRUCTURAS S.L., en donde claramente se puede verificar que la empresa VILOR cuenta con 52 clasificaciones de obras, entre las cuales se encuentran las 3 clasificaciones requeridas en el apartado 8.2 del cuadro de características de los Pliegos, a saber: G-5, G-6 e I-8.

Por otra parte, también se incorpora el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de MAHOCI S.L., en donde queda reflejadas las 24 clasificaciones de obra de



dicha empresa, entre las cuales se encuentran 2 de las calificaciones requeridas en los Pliegos, la referida G-5 y la G-6.

En definitiva, NO ES CIERTO que no se enviara la documentación acreditativa de la clasificación de la empresa VILOR, pero es que, además, consta la recepción de la misma. Por otra parte, la documentación de VILOR remitida acredita que dicha empresa tiene la clasificación requerida para la ejecución de la obra (G-5, G-6 e I-8)”.

Por todo ello, considera que se cumplimentó correctamente el requerimiento de subsanación y que su exclusión además de carecer de motivación provocadora de indefensión resulta contraria a Derecho, por lo que suplica la estimación de este recurso y la anulación de dicho acto de exclusión.

Sexto. *Por su parte el informe del órgano de contratación de fecha 14 de octubre de 2024 firmado por el Jefe del Servicio de Licitaciones de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible se allana a las pretensiones de la UTE recurrente, con la siguiente explicación:*

“La Mesa, en su sesión del día 14 de octubre, examina las alegaciones de la recurrente y, comprueba que, efectivamente, la documentación de VILOR fue enviada por un conducto no adecuado, en principio, pero que la Mesa acepta en casos de error o de imposibilidad de respuesta a través de la Plataforma de Contratación.

Conforme a ello, la Mesa decide:

a) En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”, REVOCAR la exclusión de la licitadora, admitiéndola a la licitación.

b) Abrir el sobre nº 2 de la licitadore readmitida.



c) Para mantener el secreto de las ofertas económicas hasta la valoración de las ofertas de juicio de valor, aplazar la mesa de apertura de los criterios automáticos, hasta la respuesta del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, el órgano de contratación se ALLANA ante el recurso presentado por la UTE RUBAU-INSTALACIONES LÓPEZ-VILOR INFRAESTRUCTURAS SLMARTIN HOLGADO OBRA CIVIL, contra su exclusión del contrato C54244937900 - 39-ZA-3790; 54.552/24. Proyecto de sostenibilidad y eficiencia energética para la detección y señalización dinámica de fauna salvaje, tramo 1 pp.kk. 44+000 a 46+000, y protección de fauna mediante medidas convencionales, tramo 2 pp.kk. 36+400 a 42+000, en la carretera N631.provincia de Zamora. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU.

Otrosí, atendiendo a que no hay materia litigiosa y que el contrato está financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU. se SOLICITA al Tribunal la pronta resolución del Recurso para que el procedimiento pueda continuar lo antes posible”.

No obstante, no puede reconocerse los efectos del allanamiento al no emitirse el mismo por el órgano competente, el órgano de contratación, en este caso el Director General de carreteras.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes y entrando en el fondo de los motivos de impugnación esgrimidos, consideramos que si bien el acuerdo citado en el Fundamento de derecho anterior, si se ha producido una pérdida sobrevenida de objeto puesto que la indicada Administración no se limita a expresar su conformidad con que sea dictada una resolución estimatoria, conminándole a modificar el acto recurrido sino que directamente la mesa de contratación en su sesión de 14 de octubre de 2024 en virtud de la facultad prevista en el artículo 109.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, acuerda revocar la exclusión de la licitadora, admitiéndola a la licitación, ordenando la apertura del sobre nº 2 de la licitadora readmitida, aplazando la mesa de apertura de los criterios automáticos, hasta la respuesta del Tribunal.



Ello determina que el presente recurso quede vacío de contenido.

Siendo ello así, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de este recurso, que conduce a su inadmisión, conforme hemos señalado reiteradamente en anteriores resoluciones, a modo de mero ejemplo, las Resoluciones nº 647/2023, nº 1407/2023 y nº 1683/2023.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. W. T. H. , en representación de la UTE CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A.- LOPEZ INSTALACIONES, S.L.- VILOR INFRAESTRUCTURAS, S.L. y MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento “39-ZA-3790; 54.552/24. *Proyecto de sostenibilidad y eficiencia energética para la detección y señalización dinámica de fauna salvaje, tramo 1 pp.kk. 44+000 a 46+000, y protección de fauna mediante medidas convencionales, tramo 2 pp.kk. 36+400 a 42+000, en la carretera N631.provincia de Zamora. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU*”, con expediente C54244937900, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES